

Anexo Tipificación Femicidio

	<i>Código Penal Federal</i>
	<i>Femicidio</i>
	<i>Título Decimonoveno</i>
	<i>Delitos contra la vida y la integridad corporal</i> <i>(Reformada su denominación, D.O.F. 14 de junio de 2012)</i>
Federal	<i>Capítulo V. Femicidio</i> <i>(Reformado [N. de E. adicionado], D.O.F. 14 de junio de 2012)</i>
	Artículo 325. Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
	III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
	IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
	V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;	

	<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Fuente consultada:</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/Reformas.aspx?IdLey=643</p>
--	---

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
Aguascalientes	<p><i>Nuevo Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicado en el P.O.E. el 20 de Mayo de 2013</i></p> <p><i>Título Primero</i></p> <p><i>Figuras típicas dolosas</i></p> <p><i>Capítulo I</i></p> <p><i>Tipos penales protectores</i></p> <p><i>De la vida y la salud personales</i></p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>Artículo 113. Femicidio. Existe Homicidio calificado como Femicidio cuando un hombre prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilación previas a la privación de la vida; o III. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. <p>Respecto a la penalidad, se establece que:</p> <p>Artículo 107 [...]</p> <p>VII. En caso de Femicidio.</p> <p>En el caso de Homicidio Doloso Calificado a que se refieren las Fracciones I a la III, se aplicará al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de las Fracciones IV a la VII se aplicará al responsable de 20 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio.</p> <p>Agravante: Si las Lesiones Dolosas son Calificadas, la punibilidad establecida en el Artículo 104 se aumentará hasta en dos terceras partes en sus mínimos y máximos, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio, en tratándose</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>de los supuestos de las Fracciones V y VI del presente Artículo. Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=1 &idLe y=94225</p>
<p>Baja California</p>	<p><i>Libro Segundo</i> <i>Parte Especial</i> <i>Sección Primera</i> <i>Delitos contra el individuo</i> <i>Título Primero</i> <i>Delitos contra la vida y la salud personal</i> <i>(Reformada su Denominación, P.O. 19 de octubre de 2012)</i> <i>Capítulo III. Femicidio</i> <i>(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 19 de octubre de 2012)</i> <i>(F. de E., P.O. 7 de diciembre de 2012)</i></p> <p>Artículo 129. Tipo y punibilidad. Comete el delito de femicidio la persona que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por motivos o razones de género y se le impondrán de 20 a 50 años de prisión, además de una multa de hasta 500 días. Para los efectos del párrafo anterior, se consideran razones de género, cuando además de que se acredite la manifestación de expresiones de misoginia a (sic) desprecio al género femenino realizados por el sujeto activo:</p> <p>I. Existan antecedentes de que el sujeto activo ejerció amenazas, acoso, tratos infamantes o cualquier forma de violencia en contra de la víctima; o</p> <p>II. Al momento de la comisión del delito, el sujeto activo ejerció violencia sexual en contra de la víctima.</p> <p>Fuente consultada:</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=2&idLe y=6370
<p>Baja California Sur</p>	<p style="text-align: center;"><i>Título Décimo Segundo</i> <i>Delitos contra la vida y la salud personal</i> <i>Capítulo III. Homicidio</i> <i>(Adicionado, B.O. 13 de febrero de 2014)</i></p> <p>Artículo 256 BIS. Homicidio Agravado por Femicidio. Cuando el homicidio sea ejecutado sobre una mujer por razón de su género, se impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de trescientos a novecientos días de salario mínimo vigente, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima.</p> <p>Existen razones de género de parte del sujeto activo, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. Exista antecedente de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal o escolar del sujeto activo en contra de la víctima; o</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=3&idLe y=44518</p>
<p>Campeche</p>	<p style="text-align: center;"><i>Libro Segundo</i> <i>Parte Especial</i> <i>De los delitos y sus sanciones</i> <i>Título Primero</i> <i>Delitos contra la vida y la integridad corporal</i> <i>Capítulo VII. Femicidio</i></p> <p>Artículo 160. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p style="padding-left: 40px;">II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p style="padding-left: 40px;">III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p style="padding-left: 40px;">IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p style="padding-left: 40px;">V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p style="padding-left: 40px;">VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece:</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo V</i></p> <p style="text-align: center;"><i>De la violencia feminicida y de la alerta de violencia de género contra las mujeres</i></p> <p>Artículo 21. [...]</p> <p>En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.</p> <p>El Código Penal Federal estipula:</p> <p>Artículo 325. [...] A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Reforma (27 junio de 2014)</p> <p>Artículo 122. Serán imprescriptibles los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Homicidio calificado II. Feminicidio III. Violación IV. Tortura V. Desaparición forzada de personas VI. Secuestro y VII. Trata de personas <p>Fuente consultada:</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=4&idLe y=88922</p>
Coahuila	<i>Apartado Cuarto</i>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p style="text-align: center;"><i>Delitos contra las personas</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Título Primero</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Delitos contra la vida y la salud personal</i></p> <p style="text-align: center;"><i>(Adicionado, P.O. 20 de noviembre de 2012)</i></p> <p>Artículo 336 BIS 1. Femicidio. Se aplicará prisión de dieciocho a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. Se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida; III. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; o cuando tengan o hayan tenido una relación de parentesco en línea recta o colateral hasta el cuarto grado; de matrimonio; civil; concubinato, noviazgo o pareja; laborales; de vecindad; de madrinazgo o padrinzago o cualquier otra que implique amistad o relación de confianza; IV. Existan datos que establezcan que se cometieron amenazas, acoso o lesiones; V. Haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento, o VI. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público. <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el femicidio, se aplicarán las</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>reglas del homicidio.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.</p> <p>Menciona multa pero no especifica la cantidad.</p> <p>Fuente consultada:</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=7&idLe y=15146</p>
Colima	<p><i>Sección Cuarta</i></p> <p><i>Delitos contra las personas</i></p> <p><i>Título Primero Bis</i></p> <p><i>Delitos contra la igualdad de género</i></p> <p><i>(Adicionado con el Artículo que lo integra, P.O. 27 de agosto de 2011)</i></p> <p><i>Capítulo Único. Feminicidio</i></p> <p><i>(Adicionado, P.O. 27 de agosto de 2011)</i></p> <p>Artículo 191 Bis 5. Comete el delito de feminicidio quien, por razones o conductas de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de treinta y cinco a sesenta años de prisión.</p> <p>Serán consideradas razones o conductas de género las siguientes:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo,</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=8&idLe=y=4240 .</p>
Chiapas	<p><i>Libro Segundo</i></p> <p><i>Parte Especial</i></p> <p><i>Título Primero</i></p> <p><i>Delitos contra la vida y la integridad corporal</i></p> <p><i>Capítulo I</i></p> <p><i>(Adicionado, P.O. 8 de febrero de 2012)</i></p> <p>Artículo 164 Bis. Comete el delito de feminicidio y se sancionará con prisión de veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer.</p> <p>Serán consideradas razones de género las siguientes:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Fuente consultada:</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=5&idLey=55156</p>
Chihuahua	<p>No lo contempla. Pero establece el homicidio de mujeres:</p> <p>Artículo 126.</p> <p>Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.</p> <p>La pena será de:</p> <p>Artículo 125.</p> <p>[...]</p> <p>Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 136 de este Código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña.</p> <p>Fuente consultada:</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=6&idLey=52963</p>
<p>Distrito Federal</p>	<p><i>Libro Segundo</i></p> <p><i>Parte Especial</i></p> <p><i>Título Primero</i></p> <p><i>Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia</i></p> <p><i>(Adicionado con el Artículo que lo integra, G.O. 26 de julio de 2011)</i></p> <p><i>Capítulo VI. Femicidio</i></p> <p><i>(Adicionado, G.O. 26 de julio de 2011)</i></p> <p>Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/Reformas.aspx?IdLey=25361</p>
Durango	<p style="text-align: center;"><i>Capítulo III</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Título Tercero</i></p> <p>Artículo 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos días de salario.</p> <p>[...]</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa.</p> <p>En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Artículo 147 Bis. Se entiende que hay feminicidio cuando se presentan algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=9&idLe y=39705</p>
Estado de México	<p><i>Título tercero</i> <i>Delitos contra las personas</i></p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p style="text-align: center;"><i>Subtítulo primero</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Delitos contra la vida y la integridad corporal</i> (Adicionado, G.G. 22 de enero de 2014)</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo II Bis. Femicidio</i> (Reformado, G.G. 22 de enero de 2014)</p> <p>Artículo 242 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;</p> <p>VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>de relación.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.</p> <p>Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa. 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional. <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=10&idLEY=16225</p>
Guanajuato	<p><i>Libro Segundo. Parte Especial</i></p> <p><i>Sección Primera</i></p> <p><i>Delitos contra las personas</i></p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p style="text-align: center;"><i>Título Primero</i></p> <p style="text-align: center;"><i>De los delitos contra la vida y la salud personal</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo IV. Femicidio</i></p> <p style="text-align: center;"><i>(Adicionado con el Artículo que lo integra, P.O. 11 de junio del 2011)</i></p> <p>Artículo 153.a. Habrá femicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Que haya sido incomunicada; II. Que haya sido violentada sexualmente; III. Que haya sido vejada; IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver; V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella; VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público. <p>Al responsable de femicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>de setenta años.</p> <p>Artículo 153-a-1. Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda.</p> <p>Artículo 140. Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días multa.</p> <p>Fuente consultada: http://periodico.guanajuato.gob.mx/archivos/PO_82_3ra_Parte_20140523_1606_19.pdf</p>
Guerrero	<p style="text-align: center;"><i>Sección Primera</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Delitos contra el individuo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Título I</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Delitos contra la vida y la salud personal</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo III</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Disposiciones comunes al homicidio y lesiones</i> <i>(Reformado, P.O. 7 de septiembre de 2012)</i></p> <p>Artículo 108 Bis. Comete el delito de feminicidio y se le aplicara sanción de treinta a cincuenta años de prisión y de cincuenta a mil quinientos días multa, al que prive de la vida a una mujer cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. Por desprecio u odio a la víctima, motivado en la discriminación; III. Por tortura, tratos crueles, inhumanos, o degradantes; IV. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Cuando exista o haya existido una relación de pareja o de carácter conyugal entre la víctima y el agresor;</p> <p>VI. Cuando se haya realizado por violencia familiar, y</p> <p>VII. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o sentida de la víctima, o su incapacidad física, psicológica o emocional para repeler el hecho.</p> <p>Fuente consultada: http://congresogro.gob.mx/index.php/codigos</p>
Hidalgo	<p><i>Fecha de aprobación: 26 de marzo de 2013</i></p> <p><i>Libro Segundo</i></p> <p><i>Título Primero</i></p> <p><i>Delitos contra la vida y la salud personal</i></p> <p><i>Capítulo I Bis. Femicidio</i></p> <p><i>(Adicionado, P.O. 1 de abril de 2013)</i></p> <p>Artículo 139 Bis. Comete el delito de femicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>cadáver o éste sea mutilado;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VI. Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o</p> <p>VII. Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.</p> <p>Fuente consultada: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/08.doc</p>
<p>Jalisco</p>	<p><i>Título Décimo Sexto</i> <i>Delitos contra la vida e</i> <i>Integridad corporal</i> <i>Capítulo X. Feminicidio</i> <i>(Adicionado, P.O. 22 de septiembre de 2012)</i></p> <p>Artículo 232 Bis. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género y concurren una o más de las siguientes conductas:</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;</p> <p>IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima;</p> <p>V. Cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo haya infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>VII. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito, de tipo sexual;</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</p> <p>IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; y</p> <p>XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Cuando la víctima sea menor de edad o con capacidades diferentes, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión.</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.</p> <p>Fuente consultada:</p> <p>http://congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Codigos/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco.doc</p>
<p>Michoacán</p>	<p><i>(Reformada su denominación, P.O. 21 de enero de 2014)</i></p> <p><i>Título Décimo Sexto</i></p> <p><i>Delitos contra la salud y la vida</i></p> <p><i>Capítulo III</i></p> <p><i>(Adicionado, P.O. 21 de enero de 2014)</i></p> <p>Artículo 280. El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutile el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>El feminicidio se considerará homicidio calificado.</p> <p><i>(Reformado, P.O. 3 de agosto de 1998)</i></p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>Artículo 267. Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=15&idLEY=5945</p>
<p>Morelos</p>	<p><i>Título Décimo Segundo</i> <i>Delitos contra la moral pública</i> <i>Capítulo III. Femicidio</i> <i>(Adicionado, P.O. 1 de septiembre de 2011)</i></p> <p>Artículo 213 Quintus. Comete el delito de femicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Fuente consultada:</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=16&idLEY=6539</p>
<p>Nayarit</p>	<p>No lo contempla. Sin embargo, establece:</p> <p>Artículo 325. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p><i>(Adicionada, P.O. 29 de septiembre de 2012)</i></p> <p>[...]</p> <p>IX. Cuando el homicidio contra la mujer se cometa por razones de misoginia.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, hay razones de misoginia cuando la conducta del activo sea motivada por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de su género, siempre que concurra una o más de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, inmediatas o posteriores a la privación de la vida;</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>III. Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;</p> <p>VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito, o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma.</p> <p>A quien prive de la vida a una mujer por razones de misoginia se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión.</p> <p>Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=17&idLey=6812</p>
Nuevo León	<p><i>Título Décimo Quinto Bis</i> <i>Delitos contra la Igualdad de Género y la Dignidad de la Mujer</i></p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p style="text-align: center;"><i>Capítulo Único. Femicidio</i> (Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)</p> <p>Artículo 331 Bis 2. El homicidio será considerado feminicidio cuando por conductas de género, ya sea por acción u omisión, se prive de la vida a una mujer y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p style="padding-left: 40px;">II. Exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o</p> <p style="padding-left: 40px;">III. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.</p> <p>(Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)</p> <p>Artículo 331 Bis 3. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el cuarto grado; laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>impondrán de treinta a sesenta años de prisión.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p><i>(Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)</i></p> <p>Artículo 331 Bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.</p> <p><i>(Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)</i></p> <p>Artículo 331 bis 5. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.</p> <p><i>(Adicionado, P.O. 26 de junio de 2013)</i></p> <p>Artículo 331 Bis 6. Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=18&idLEY=7411</p>
Oaxaca	<p><i>Título Vigésimo Segundo</i></p> <p><i>Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia</i></p> <p><i>(Adicionado con los artículos que lo integran, P.O. 4 de octubre</i></p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p style="text-align: center;"><i>de 2012)</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo III. Femicidio</i></p> <p style="text-align: center;"><i>(Adicionado, P.O. 4 de octubre de 2012)</i></p> <p>Artículo 411. Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; <i>(F. de E., P.O. 15 de febrero de 2013)</i> II. A la víctima se le haya infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento. III. Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados; V. El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos en lugar público; VI. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y VII. Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia. <p>Se entiende por misoginia las conductas contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.</p> <p><i>(Adicionado, P.O. 4 de octubre de 2012)</i></p> <p>Artículo 412. A quien cometa el delito de femicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>multa de quinientos a mil salarios mínimos.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma.</p> <p>Se impondrá hasta dos tercios más de la pena cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las Instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas.</p> <p>Fuente consultada:</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=19&idLEY=6910</p>
<p>Puebla</p>	<p><i>Capítulo Decimoquinto</i></p> <p><i>Delitos contra la vida y la integridad corporal</i></p> <p><i>Sección Segunda</i></p> <p><i>Homicidio</i></p> <p><i>(Adicionado, P.O. 31 de diciembre de 2012)</i></p> <p>Artículo 312 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Para efectos de este artículo, existen razones de género cuando existan datos que establezcan:</p> <p>I. Que el sujeto activo lo comete por odio o aversión a las mujeres;</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>II. Que el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima; o</p> <p>III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima lesiones infamantes, violencia sexual, amenazas o acoso, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>A quien comete el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=20&idLEY=7625</p>
<p>Querétaro</p>	<p><i>Libro Segundo</i> <i>Parte Especial</i> <i>Sección Primera</i> <i>Delitos contra el individuo</i> <i>Título Primero</i> <i>Delitos contra la vida y salud personal</i> <i>Capítulo I Bis. Feminicidio</i> <i>(Adicionado, P.O. 12 de junio de 2013)</i></p> <p>Artículo 126 BIS. Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.</p> <p>Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;</p> <p>V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima, y</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Fuente consultada:</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=21&idLEY=32001</p>
Quintana Roo	<p><i>Libro Segundo</i></p> <p><i>Parte especial</i></p> <p><i>Sección Primera</i></p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p style="text-align: center;"><i>Delitos contra el individuo</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Título Primero</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Delitos contra la vida y la salud personal</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo I. Homicidio</i></p> <p style="text-align: center;"><i>(Adicionado, P.O. 30 de mayo de 2012)</i></p> <p>Artículo 89 Bis. Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal; II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. Que a la víctima se le haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida; IV. Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima; V. Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer; VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima. <p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p><i>(Adicionado, P.O. 30 de mayo de 2012)</i></p> <p>Artículo 89 TER. Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Omite realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin causa justificada;</p> <p>II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito; o</p> <p>III. Intencionalmente, realice prácticas dilatorias en la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.</p> <p>Fuente consultada:</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=22&idLEY=7189</p>
<p>San Luis Potosí</p>	<p><i>CAPÍTULO II</i></p> <p><i>Feminicidio</i></p> <p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>I. Exista o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia, y</p> <p>IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de salario mínimo.</p> <p>Fuente consultada: http://www.reformapenalslp.gob.mx/content/pdf/Codigo_Penal.pdf</p>
Sinaloa	<p><i>Libro Segundo</i> <i>Parte especial</i> <i>Sección Primera</i> <i>Delitos contra el individuo</i> <i>Título Primero</i> <i>Delitos contra la vida y la salud personal</i> <i>Capítulo I Bis. Femicidio</i> <i>(Adicionado, P.O. 25 de abril de 2012)</i></p> <p>Artículo 134 Bis. Comete el delito de femicidio quien por</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. Cuando se haya realizado por violencia familiar; III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=24&idLEY=6529</p>
<p>Sonora</p>	<p><i>Título Decimosexto</i> <i>Delitos contra la vida y la salud</i> <i>Capítulo III Bis</i> <i>Feminicidio</i> <i>(Adicionado, B.O. 28 de noviembre de 2013)</i></p> <p>Artículo 263 Bis 1. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>tiempo, previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o</p> <p>VIII. Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p><i>(Adicionado, B.O. 28 de noviembre de 2013)</i></p> <p>Artículo 263 Bis 2. En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p><i>(Adicionado, B.O. 28 de noviembre de 2013)</i></p> <p>Artículo 263 Bis 3. Al servidor público que maliciosamente o por negligencia, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido en el artículo 193 fracción VII de éste Código Penal.</p> <p>Fuente consultada:</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=25&idLEY=8458</p>
Tabasco	<i>Libro Segundo</i>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p style="text-align: center;"><i>Parte especial</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Sección primera</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Delitos contra las personas</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Título primero</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Delitos contra la vida y la salud personal</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo I. Homicidio</i></p> <p style="text-align: center;"><i>(Reformado primer párrafo, P.O. 6 de octubre de 2012)</i></p> <p>Artículo 115 Bis. Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p><i>(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)</i></p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p><i>(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)</i></p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p><i>(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)</i></p> <p>III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;</p> <p><i>(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)</i></p> <p>IV. La víctima presente signos de violencia sexual;</p> <p><i>(Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)</i></p> <p>V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>posteriormente a la privación de la vida; (Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)</p> <p>VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; (Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)</p> <p>VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima; (Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)</p> <p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o (Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)</p> <p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto. (Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. (Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. (Adicionada, P.O. 24 de marzo de 2012)</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=26&idLey=12339</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
Tamaulipas	<p><i>Título Décimo Sexto</i></p> <p><i>Delitos contra la vida y la salud de las personas</i></p> <p><i>Capítulo II. Homicidio</i></p> <p><i>(Adicionado, P.O. 22 de junio de 2011)</i></p> <p>Artículo 337 Bis. Comete delito de feminicidio, el hombre que dolosamente, y con uso extremo de violencia, prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años y multa de mil a cinco mil días de salario.</p> <p>Existen razones de género de parte del sujeto activo cuando se realice por alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Si la víctima presenta indicios de violencia física reiterada;</p> <p>o</p> <p>II. Que existan antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo en contra de la mujer.</p> <p>Existe el uso extremo de la violencia, a la víctima cuando:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; o</p> <p>II. Se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida.</p> <p>Fuente consultada:</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=27&idLEY=7985</p>
Tlaxcala	<p>Artículo 229. A quién cometa feminicidio se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Artículo 240. El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>circunstancias:</p> <p>a) Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;</p> <p>b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;</p> <p>c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado al pasivo o el cuerpo del pasivo, o</p> <p>d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=28&idLEY=94534</p>
Veracruz	<p><i>(Adicionado con los capítulos y artículos que lo integran, G.O. 2 de abril de 2010)</i></p> <p><i>Título XXI</i></p> <p><i>Delitos de violencia de género</i></p> <p><i>Capítulo VII Bis. Femicidio</i></p> <p><i>(Adicionado, G.O. 29 de agosto de 2011)</i></p> <p>Artículo 367 Bis. Comete el delito de femicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;</p> <p>V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=29&idLEY=37430</p>
Yucatán	<p><i>Título Vigésimo</i></p> <p><i>Delitos contra la vida e integridad corporal</i></p> <p><i>Capítulo X. Feminicidio</i></p> <p>(REFORMADO, D.O. 1 DE ABRIL DE 2014)</p> <p>ARTÍCULO 394 QUINQUIES. Comete el delito de feminicidio</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.</p> <p>III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>(ADICIONADO, D.O. 1 DE ABRIL DE 2014)</p>

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>ARTÍCULO 394 SEXIES. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Fuente consultada: http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=30&idLEY=17049</p>
<p>Zacatecas</p>	<p><i>Título Décimo Séptimo</i> <i>Delitos contra la vida y la integridad corporal</i> <i>Capítulo VII Bis. Feminicidio</i> <i>(Adicionado, P.O. 4 de agosto de 2012)</i></p> <p>Artículo 309 Bis. El feminicidio es la privación de la vida de una mujer, por razones de género. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a treinta años de prisión.</p> <p>Existen razones de género cuando se ejecuten en la víctima actos discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, entre los que pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que hagan evidente amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, antes de su muerte;

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Código Penal local</i>
	<p>IV. El cuerpo sin vida de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; laboral; docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.</p> <p>Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 34 del presente Código.</p> <p>Fuente consultada:</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/LE/Reformas.aspx?idEdo=31&idLEY=8288</p>